



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

***Buenaventura (Valle), octubre trece (13) del año dos mil veinte (2.020).***

*Radicación: 761093110002-2018-00305-00*

*Auto de Tramite Nro.681*

*Revisado el presente expediente, en la liquidación de crédito con corte de fecha 31 de agosto de 2020 (No.03 One Drive) y que fuera aprobada mediante auto de fecha septiembre 23 de 2020 (No.05 One Drive), se observa que el obligado alimentario se encuentra al día por todo concepto.*

*Al respecto, el artículo 461 del Código General del proceso da las pautas cuando debe declararse la terminación del proceso, circunstancia en la que encuadra este caso, máxime si se tiene en cuenta que, el proceso ejecutivo de alimentos no constituye una sanción para quien no pague los alimentos, sino una forma de cobrar los causados y no pagados, entonces, como se dijo anteriormente, al encontrarse al mes de agosto de 2020 totalmente cancelada la obligación por la cual se le demandó, ha de darse por terminado el proceso en lo que concierne a las cuotas atrasadas dejadas de pagar en su momento.*

*Es decir, extinguiéndose el sustento legal para continuar con el embargo que pesa sobre la pensión del demandado, el despacho procederá a su levantamiento, quedando por consiguiente y sólo vigente la medida de embargo por la suma de \$133.072.00 mensuales, que es el valor para este año 2020, con lo cual se cancelará las mesadas que en lo sucesivo se causen, cuota que deberá ser incrementada a partir del primero de enero de cada año conforme al I.P.C., además del embargo del 30% sobre el concepto de cesantías y demás prestaciones a que tuviere derecho CARLOS DAVID VALENCIA PELAEZ con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.*

*En cuanto a la devolución de la suma de \$2.052.531,96 conforme a la liquidación efectuada, hágase efectiva al demandado o en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del estrado judicial que los petitionó, de igual manera, conforme a la liquidación efectuada se deben pagar a la demandante el valor de \$3.720.675,01.*

*Así mismo, se aclara que aunque la Defensora de Familia fungió en representación del menor al presentar la demanda, al efectuar las consignaciones de la cuota alimentaria debe figurar como demandante MARITZA DEL CARMEN ORTIZ SINISTERRA con cédula de ciudadanía No. 66747502 progenitora del menor beneficiario y como demandado CARLOS DAVID VALENCIA PELAEZ con C.C. No. 73.133.216 y al proceso con radicado número del 761093110002-2018-00305-00.*

*En este orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),*

**R E S U E L V E:**

***PRIMERO:*** DAR por terminado por pago total el crédito ejecutado (cuotas atrasadas) en el presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por MARITZA DEL CARMEN ORTIZ SINISTERRA como representante legal del menor de edad E.V.O. en contra de CARLOS DAVID VALENCIA PELAEZ.

***SEGUNDO:*** Se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada del 10% del salario mensual que percibe CARLOS DAVID VALENCIA PELAEZ por parte de Empresa de Traslogan.

**TERCERO:** *Queda vigente la medida de embargo decretada que para este año 2020 es la suma de \$133.072.00 mensuales, mismo valor para las primas de mitad y fin de año, cuantías que deberán ser incrementadas a partir del primero de enero de cada año conforme al I.P.C., además del embargo del 30% sobre el concepto de cesantías y demás prestaciones a que tuviere derecho CARLOS DAVID VALENCIA PELAEZ con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria cuando estas se causen.*

**CUARTO:** *Por secretaria comunicar ésta decisión al Cajero Pagador de Empresa de Traslogan.*

**QUINTO:** *Devolver al demandado la suma de \$2.052.531,96 o en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del estrado judicial que los peticionó.*

**SEXTO:** *Continuar mensualmente con el pago de la suma de \$133.072.00 mensuales, más el valor de las primas de mitad y fin de año en la misma cuantía, cuota que deberá ser incrementada a partir del primero de enero de cada año conforme al I.P.C., además del embargo del 30% sobre el concepto de cesantías y demás prestaciones a que tuviere derecho CARLOS DAVID VALENCIA PELAEZ con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria cuando estas se causen, a la representante legal del menor demandante, aclarando a la entidad que aunque la Defensora de Familia fungió en representación del menor al presentar la demanda, por ende, al efectuar las consignaciones de la cuota alimentaria debe figurar como demandante la señora MARITZA DEL CARMEN ORTIZ SINISTERRA con cédula de ciudadanía No. 66.747.502 progenitora del menor beneficiario y como demandado CARLOS DAVID VALENCIA PELAEZ con C.C. No. 73.133.216, dinero que se deben consignar para el proceso radicado bajo número del 761093110002-2018-00305-00.*

*Por Secretaria librese comunicación en tal sentido, anexando copia de esta determinación e indicando claramente el número de cuenta de este despacho.*

*Finalmente, se ordena que inmediatamente se entregue a la aquí demandante el dinero fruto de la liquidación del crédito aprobada a su favor.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ